

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 1.925 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL MIERCOLES 29 DE MARZO DE 1989.

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente, don Enrique Seguel Morel;  
Vicepresidente, don Alfonso Serrano Spoerer;  
Gerente General, don Jorge Augusto Correa Gatica.

Asistieron, además, los señores:

Fiscal Subrogante, don Víctor Vial del Río;  
Director Administrativo, don José Luis Corvalán Bücher;  
Director Internacional, don Francisco Garcés Garrido;  
Director Secretario Ejecutivo de la Unidad Técnica Programa Reestructuración Financiera, don Enrique Tassara Tassara;  
Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, don Gustavo Díaz Vial;  
Director de Operaciones, don Fernando Escobar Cerda;  
Director de Estudios, don Juan Andrés Fontaine Talavera;  
Director de Política Financiera, don Mario Barbé Ilic;  
Presidente de la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios, don Jorge Rosenthal Oyarzún;  
Secretario General Subrogante, señora Loreto Moya González.

1925-01-890329 - Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios - Proposición de sanciones y reconsideraciones por infringir las normas de comercio exterior y cambios internacionales - Memorandum N° 665.

El señor Jorge Rosenthal dio cuenta de las proposiciones de sanciones y reconsideraciones formuladas por la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios, por infracción a dichas normas.

El Comité Ejecutivo tomó nota de las proposiciones de que se trata y acordó lo siguiente:

1° Amonestar a los bancos que se indican, por haber infringido las normas vigentes sobre cambios internacionales.

<u>R.U.T.</u>	<u>Banco</u>
.....	> ..... I ..... F .....
.....	> ..... e
.....	> ..... l

2° Aplicar las multas cuyos números y montos se indican, a los bancos que se señalan, por haber infringido las normas vigentes sobre cambios internacionales:

h  
2

<u>R.U.T.</u>	<u>Firma</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$</u>
-----	-----	12475	500,-
-----	-----	12476	500,-

- 3° Liberar, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, a ASESORIA [REDACTED] de retornar la suma de US\$ 16.026,84, en la operación amparada por las Declaraciones de Exportación N°s. 4788-5, 5128-9 y 5129-7, sin aplicar sanción.
- 4° Iniciar querrela en contra de A [REDACTED] por no retornar la suma de US\$ 75.938,36 en las operaciones amparadas por las Declaraciones de Exportación N°s. 2993-6 y 6557-6.
- 5° Ampliar querrela iniciada en contra de [REDACTED] ( [REDACTED] ), por no retornar la suma de US\$ 56.417,64 en las operaciones amparadas por las Declaraciones de Exportación N°s. 45-6, 10663-6, 10664-4, 10879-5 y 13514-8.
- 6° Dejar sin efecto la querrela iniciada en contra de [REDACTED] ( [REDACTED] ), por no retornar la suma de US\$ 50.470.- en las operaciones amparadas por las Declaraciones de Exportación N°s. 2607-1, 2608-K, 2743-4, 2745-0, 8881-6 y 9370-4, en atención a que retornó el 100% de las divisas.

El valor de las multas aplicadas deberá ser pagado en pesos, moneda corriente nacional, al tipo de cambio dado a conocer por este Organismo en conformidad a lo dispuesto en el N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

1925-02-890329 - Autorización a empresas bancarias para que puedan financiar operaciones de comercio exterior - Memorandum N° 365 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones informó que mediante carta del 27 de febrero de 1989, el Gerente General de la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras de Chile manifiesta que no obstante que el comercio exterior chileno ha experimentado un sostenido crecimiento en los últimos años, el cual debe ser apoyado con los recursos propios en moneda extranjera del sistema financiero (reservas), esto último se ve dificultado por cuanto las normas del Banco Central de Chile sólo le permiten utilizar las líneas de crédito comerciales, las que, de acuerdo con información oficial a la fecha, se encuentran excedidas en aproximadamente US\$ 900 millones.

Argumenta el Gerente General de la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras de Chile que la imposibilidad de acumular nuevas

h  
74

reservas en moneda extranjera después de 1985, ha ido provocando un deterioro en esta fuente de recursos para financiar operaciones de comercio exterior, ya que éstos deben ser utilizados, obligatoriamente, para castigar operaciones en moneda extranjera que no cuentan con acceso al mercado de divisas.

Agrega que los recursos actualmente existentes ya no son suficientes para satisfacer mayores requerimientos de financiamiento y que la comunidad bancaria internacional se muestra cada vez más reticente para continuar incrementando su participación en el financiamiento del comercio exterior chileno.

Sostiene el Gerente General de la Asociación que una parte importante del comercio exterior del país no cuenta con acceso expedito al financiamiento externo.

Finalmente, el Gerente General de la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras de Chile manifiesta que el sistema bancario chileno ve con preocupación que no cuenta con atribuciones ni la discrecionalidad necesarias para asignar eficientemente sus recursos en moneda extranjera, ya que prácticamente sólo pueden utilizar los saldos disponibles de la posición de cambios, que podría tener un costo superior al de otros recursos. Señala, además, que los recursos de la posición de cambios son insuficientes para financiar el disponible que los bancos necesitan tener diariamente en sus cuentas en el exterior y para llevar a cabo eficientemente las operaciones de cambios internacionales y de comercio exterior que les solicitan sus clientes. Para otorgar un buen servicio en materia de cambios internacionales, sostiene, los bancos deben tener una red de bancos corresponsales, lo que requiere mantener cuentas corrientes con ellos con saldos compensatorios proporcionales a los créditos que se utilicen.

En vista de lo anterior, la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras de Chile solicita que se autorice a los bancos utilizar las captaciones en moneda extranjera para financiar operaciones de comercio exterior y su necesidad de disponible en cuentas con bancos corresponsales del exterior.

A este respecto, cabe consignar que el planteamiento de la referida Asociación de Bancos responde al efecto que ha tenido la aplicación del Acuerdo N° 1909-12-890111, en el sentido de haber dejado claramente establecido que los depósitos a la vista o a plazo en moneda extranjera no pueden ser utilizados para el financiamiento del comercio exterior. En efecto, hasta antes de la vigencia del mencionado Acuerdo, las normas contenidas en el Capítulo XXII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales no distinguía los "USOS" que, específicamente, se permitían tanto para los depósitos a la vista como para los depósitos a plazo en moneda extranjera. En todo caso, se permitía a las empresas bancarias expresamente otorgar los créditos a que se refiere el Capítulo V.B.2 del Compendio de Normas Financieras (créditos en pesos, moneda corriente nacional, a no más de 360 días, con cargo a depósitos a plazo en moneda extranjera).

En consecuencia, en opinión de la Dirección de Operaciones, la aplicación del Acuerdo N° 1909-12-890111 ha resultado en una menor disponibilidad de recursos para el financiamiento del comercio exterior, la que se podría mitigar permitiendo que las empresas bancarias puedan utilizar, para estos efectos, hasta una cierta fracción, por ejemplo 30%, de los recursos provenientes de los depósitos a plazo en moneda extranjera.

h 2e

El Comité Ejecutivo, teniendo en consideración la carta de la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras de Chile del 27 de febrero de 1989, y los antecedentes aportados por la Dirección de Operaciones, acordó autorizar a las empresas bancarias para que a contar del 1° de abril de 1989 y con cargo a sus recursos provenientes de captaciones por depósitos a plazo en moneda extranjera, puedan financiar operaciones de comercio exterior. Lo anterior estará limitado a un 30% de los saldos diarios mantenidos en depósito en la Cuenta Especial a que se refiere el Capítulo IV.D.2 del Compendio de Normas Financieras.

Asimismo, el Comité Ejecutivo acordó facultar al Director de Operaciones para efectuar las modificaciones correspondientes al Capítulo IV.D.2.1 del mismo Compendio.

1925-03-890329 - Facultad al Director de Operaciones para resolver solicitudes relativas a canje de títulos de deuda externa - Memorandum N° 366 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones informó que al 15 de marzo de 1989, las empresas bancarias mantenían en cartera títulos representativos de deuda externa de la República de Chile, empresas públicas y privadas y empresas bancarias, por un total de casi US\$ 370 millones. De este total, la deuda del Banco Central de Chile representaba US\$ 140 millones, la de empresas públicas y privadas, US\$ 87 millones y la de la República de Chile, US\$ 9 millones. De otro lado, los principales acreedores eran el [REDACTED] (US\$ 179 millones), el [REDACTED] (US\$ 144 millones) y el [REDACTED] (US\$ 37 millones).

Los mencionados títulos de deuda son frecuentemente objeto de operaciones de canje, basadas en consideraciones de riesgo y rentabilidad. Estas operaciones han debido ser autorizadas en cada caso por el Comité Ejecutivo de este Banco Central, con ciertas condiciones que han reflejado la debida consideración respecto del origen de los recursos que permitieron a la empresa bancaria interviniente adquirir los títulos objeto de canje. Así, por ejemplo, en algunos casos, los bancos recurrieron al endeudamiento externo con el objeto de participar en el otorgamiento de créditos sindicados organizados en el exterior, al amparo del Capítulo XXVI del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, que permitía esa participación, sin acceso al mercado de divisas; el citado endeudamiento fue posteriormente incluido en los procesos de reestructuración del país, garantizándose al deudor el acceso al mercado de divisas, al amparo del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales.

En otros casos, para hacerse de títulos de deuda externa, los bancos utilizaron sus reservas en moneda extranjera, las que serán reconstituidas con las recuperaciones de las correspondientes colocaciones, las que sólo se producirán en los plazos de la reestructuración.

Finalmente, existen títulos que fueron adquiridos con moneda corriente, al amparo del Capítulo XVIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, el que originalmente permitía a los bancos mantenerlos como activos en moneda extranjera, sin red denominar.

h  
re

Teniendo presente lo anterior, el Comité Ejecutivo ha autorizado canjes de títulos de deuda externa, como ya se indicó, especificando algunas condiciones según haya sido el origen de los recursos que se destinaron a la adquisición de esos títulos, las que se señalan a continuación:

- a) toda suma que, en moneda extranjera, reciba el acreedor nacional por acreencias originadas en endeudamiento externo contraído al amparo del Capítulo XXVI del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, deberá ser destinada, en forma simultánea con su recepción, a los siguientes fines:
  - i) por concepto de capital, constituir depósitos en la "Cuenta Especial Número Uno" a que se refiere el Capítulo IV.E.2 del Compendio de Normas Financieras (para calzar activos y pasivos);
  - ii) por concepto de intereses, convertir a moneda corriente nacional (para evitar doble acceso al mercado de divisas);
- b) toda suma que, en moneda extranjera, reciba el acreedor nacional por acreencias originadas en financiamientos otorgados con reservas en moneda extranjera, deberá ser destinada, en forma simultánea con su recepción, a los siguientes fines:
  - i) por concepto de capital, constituir depósito en la "Cuenta Especial Número Dos" a que se refiere el Capítulo IV.F del Compendio de Normas Financieras;
  - ii) por concepto de intereses, convertir a moneda corriente nacional.
- c) toda suma que, en moneda extranjera, reciba el acreedor nacional por acreencias adquiridas en moneda corriente, en virtud de las normas del Capítulo XVIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, debe ser, simultáneamente con su recepción, liquidada a moneda corriente nacional;
- d) toda suma que, en moneda extranjera, reciba el acreedor nacional por concepto de premio o comisión, deberá ser, en forma simultánea con su recepción, liquidada a moneda corriente nacional;
- e) de todas las liquidaciones, amortizaciones y depósitos debe darse cuenta a la Gerencia de Financiamiento Externo del Banco Central de Chile, dentro de las 48 horas siguientes de efectuados;
- f) el solicitante no podrá enajenar en el futuro, sin la autorización previa del Banco Central de Chile, los nuevos títulos que en virtud del canje adquiera;
- g) el solicitante del canje deberá dar cumplimiento a las disposiciones vigentes que sobre cambio de acreedor establece el Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales; y
- h) la operación de canje deberá perfeccionarse dentro de un plazo que normalmente es de 30 días, contado desde la fecha del Acuerdo del Comité Ejecutivo.

h  
44

En opinión de la Dirección de Operaciones, el proceso de canje de títulos podría ser agilizado, con beneficio para todas las partes involucradas, sin deteriorar los controles que se efectúan en la actualidad, facultando al Director de Operaciones para resolver respecto a las solicitudes que, sobre esta materia, presenten las empresas bancarias.

El Comité Ejecutivo, teniendo en consideración los antecedentes aportados por la Dirección de Operaciones, acordó facultar al Director de Operaciones para que resuelva acerca de las solicitudes de las empresas bancarias autorizadas para operar en el país, relativas a canje de títulos representativos de deuda externa chilena que mantengan en cartera, por otros títulos de deuda externa que reúnan los requisitos señalados en el N° 1 del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales y siempre que el canje solicitado no implique otorgar acceso adicional alguno al mercado bancario de divisas.

Las autorizaciones que en virtud de esta facultad se otorguen quedarán condicionadas al cumplimiento, por parte de las empresas bancarias, de las siguientes obligaciones:

- 1.- Las empresas bancarias deberán dar cumplimiento a las normas vigentes sobre cambio de acreedor, contenidas en el Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 2.- Las empresas bancarias no podrán enajenar en el futuro, sin la autorización previa del Director de Operaciones del Banco Central de Chile, los títulos que en virtud de la citada autorización adquieran.
- 3.- Cualquier suma adicional en moneda extranjera que las empresas bancarias reciban con motivo del canje de los títulos que en virtud de este Acuerdo se autorice, deberá ser de inmediato liquidada a moneda corriente nacional. Lo anterior deberá ser comunicado, en la misma oportunidad, a la Gerencia de Financiamiento Externo del Banco Central de Chile.
- 4.- Cualquier suma en moneda extranjera que las empresas bancarias reciban en el futuro, por concepto de pago de intereses de los títulos que en virtud de este Acuerdo adquiera, deberá ser liquidada a moneda corriente nacional, simultáneamente con su recepción, dando cuenta de ello en la misma oportunidad a la Gerencia de Financiamiento Externo del Banco Central de Chile.
- 5.- Cualquier suma en moneda extranjera que las empresas bancarias reciban en el futuro, por concepto de recuperación de capital, por venta total o parcial o por vencimiento de los títulos que incorpore a su cartera en reemplazo de los que cede, deberá ser, simultáneamente con su recepción, destinada a constituir depósito en las cuentas especiales a que se refieren los Capítulos IV.E.2 y IV.F del Compendio de Normas Financieras, si los recursos utilizados en la adquisición de los títulos que se ceden proceden de endeudamiento hoy reestructurado, o de sus reservas en moneda extranjera; y convertida a moneda corriente nacional, si el título que se cede o el que lo originó fue adquirido con moneda corriente nacional al amparo de las normas del Capítulo XVIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 6.- Las operaciones de canje autorizadas deberán quedar formalizadas dentro de un plazo máximo de 60 días contado desde la fecha de la respectiva autorización.

h m

1925-04-890329 - Facultad al Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para autorizar solicitudes de acceso al mercado de divisas que indica.

El señor Gustavo Díaz sometió a conocimiento del Comité Ejecutivo las solicitudes de acceso al mercado de divisas presentadas a la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, para su aprobación.

El Comité Ejecutivo acordó facultar al Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para autorizar las solicitudes de acceso al mercado de divisas que se detallan en Anexo que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de ella.

1925-05-890329 - Socimer Nouvelle Sociéte Commerciale S.A. - Modifica Acuerdo N° 1889-08-880921 relativo a inversión Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 0049 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional recordó que mediante Acuerdo N° 1889-08-880921, se autorizó a Socimer Nouvelle Sociéte Commerciale S.A., de Suiza para, en su carácter de inversionista, efectuar una inversión en el país amparada al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", por un monto total de US\$ 3.631.000 en capital de títulos de deuda externa chilena.

En virtud de lo señalado en dicho Acuerdo, el destino de los recursos provenientes del prepago de los títulos de deuda externa es aumentar el capital social de la [REDACTED], empresa receptora de ese Acuerdo, la que, a su vez, utiliza la totalidad de dichos recursos en financiar el desarrollo del proyecto de inversión consistente en la reactivación de una planta ubicada en la ciudad de Chillán, destinada a la curtiembre de cueros de vacuno.

Conforme a los antecedentes acompañados en esa oportunidad, la inversión "Capítulo XIX" autorizada, tendría como titular, en definitiva, a Cindec International Ltd., de Bahamas, sociedad entonces en proceso de formación, a ser creada especialmente al efecto por el inversionista Socimer Nouvelle Sociéte Commerciale S.A., como filial de esta última. Para formalizar lo anterior, se solicitaría el correspondiente cambio de titular del Acuerdo, una vez concluido el proceso de constitución legal de la nueva sociedad Cindec International Ltd.

Por cartas de fechas 16 de diciembre de 1988, 26 de enero, 15 y 27 de marzo de 1989, Socimer Nouvelle Sociéte Commerciale S.A. solicita que este Banco Central autorice la modificación de cambio de titular del Acuerdo N° 1889-08-880921, procediendo a radicar la inversión "Capítulo XIX" autorizada, en su subsidiaria Cindec International Ltd., tal como lo había anticipado. Como consecuencia de dicha modificación, pasaría a ser Cindec International Ltd. único titular del citado Acuerdo.

Se deja constancia que se han adjuntado los estatutos de Cindec International Ltd. y el poder de éste a su representante en el país, ambos documentos debidamente legalizados. Asimismo, se acompaña un certificado de fecha 6 de octubre de 1988, donde se señala que el 96% de la propiedad de Cindec International Ltd. pertenece a Socimer Nouvelle Société Commerciale S.A.

En virtud de lo señalado anteriormente y considerando que se trata de una filial de Socimer Nouvelle Société Commerciale S.A., la Dirección Internacional propone autorizar la modificación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente el Acuerdo N° 1889-08-880921 del que es titular Socimer Nouvelle Société Commerciale S.A., de Suiza; y además, la solicitud presentada por el mismo y por Cindec International Ltd., de Bahamas, mediante cartas de fechas 16 de diciembre de 1988, 26 de enero, 15 y 27 de marzo de 1989, acordó lo siguiente:

1.- Autorizar la cesión de derechos y obligaciones, en el exterior, y como consecuencia, el cambio de titular del Acuerdo N° 1889-08-880921, del "inversionista" Socimer Nouvelle Société Commerciale S.A., al "inversionista" Cindec International Ltd. Como consecuencia de esta cesión de derechos y obligaciones, el único titular del Acuerdo citado pasará a ser Cindec International Ltd.

La negociación y materialización de la cesión señalada no significará, en caso alguno, derecho de remesa de divisas al exterior, por cualquier concepto, por parte del cedente ni del cesionario.

2.- El presente Acuerdo queda condicionado a que:

a) Se acredite al Director de Operaciones del Banco Central de Chile, y a satisfacción de éste, con la documentación correspondiente debidamente legalizada, el otorgamiento de la cesión de derechos y obligaciones mencionada precedentemente, acompañándosele, además, una declaración expresa de Socimer Nouvelle Société Commerciale S.A., por la cual éste renuncie a los derechos que le correspondían conforme al Acuerdo citado en el N° 1.

b) Se acredite ante el Director señalado, y a su satisfacción, que el "inversionista" Cindec International Ltd. es titular de los derechos sociales que le correspondería a Socimer Nouvelle Société Commerciale S.A. en la "empresa receptora" del Acuerdo N° 1889-08-880921, esto es, [redacted] adjuntándosele, en su oportunidad, copia de la modificación de la escritura social respectiva, debidamente legalizada.

3.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 90 días contado de la fecha del presente Acuerdo, éste quedará sin efecto.

4.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esta misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza.

h  
he